

Alberto Corada Alonso¹

Mujeres parleras y desvergonzadas. Del insulto callejero al delito de injurias

SUMARIO: 1. Consideraciones iniciales - 2. Legislación - 3. Aplicación procesal en los tribunales - 4. Conclusión

ABSTRACT: The present study is aimed at bringing to light an aspect of feminine sociability based on conflict. Insults – in this case, among women– led to a decrease in the honour and reputation of the slandered person and his or her family. Therefore, when facing this charge, both Castilian legislation and courts of justice leant toward a type of conciliatory sentences, aware that excessive harshness could result in a greater damage within the patterns of proximity and coexistence in the society of the Ancien Régime.

KEYWORDS: Slander, Women, Crime

1. Consideraciones iniciales

La injuria, como realidad delictiva, ofrece una enorme variedad de formas, causas y motivaciones difíciles de tipificar o de presentar de una manera uniforme. Para este trabajo se han analizado treinta y dos pleitos localizados en la Real Chancillería de Valladolid en un espacio temporal que abarca desde 1750 hasta 1805 aproximadamente, es decir, la segunda mitad de la centuria ilustrada. Unos pleitos que tienen todos ellos dos cosas en común. En primer lugar, que todos comenzaron ante lo que se consideraba como un delito de injurias², o lo que es lo mismo, un atentado directo en contra del honor³ y la fama, como se definía en esas mismas fechas, y que José Miguel Palop considera actualmente como delitos contra las personas⁴. Y en segundo lugar, y más importante, se han escogido estos pleitos por una realidad muy

¹ Beneficiario del Programa de Formación del Profesorado Universitario (FPU) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (FPU13/00594) en la Universidad de Valladolid. Miembro-Investigador del Proyecto “Justicia y mujer. Los tribunales penales en la definición de una identidad de género. Castilla y Portugal (1550-1800)”, HAR2012-31909, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Proyectos de Investigación Fundamental. VI Programa Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011.

² Hay que decir que, aunque el delito sea conocido como de injurias, lo cierto es que la terminología empleada en la época para esas palabras con las que se atentaba contra la honra y el honor de una persona, era más amplia. Así, aún dominando esta palabra (injurias) utilizaron casi indistintamente otras como insulto o vejación.

³ Vicente Vizcaíno Pérez lo definió de la siguiente manera: “infamar a otro es un delito que pende de la opinión ajena, y es el atribuir y publicar, o echar en cara algún vicio o defecto oculto, que tenga el próximo, y así la difamación consiste en desacreditar la buena fama de otro por dicho, por palabra, por escrito o hecho con ánimo de degradarle de aquella buena opinión que aquel tenía con los que le conocían”. V. Vizcaíno Pérez, *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España*, I, L. II, Madrid 1797, p. 338.

⁴ J. M. Palop Ramos, *Delitos y penas en la España del siglo XVIII*, in “Estudis: Revista de historia moderna”, XXII (1996), p. 67.

concreta y es que los actores principales de los mismos fueron mujeres. Se han elegido, de este modo, aquellos en los que tanto dentro de la parte querellante como de los acusados existe, al menos, una presencia femenina, lo que lo convierte en un delito de injurias cometido entre mujeres.

Como delito de injurias que es, estas causas se han localizado principalmente dentro de la Sala de lo Criminal, una de las más maltratadas y peor conservadas que existen dentro del archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sin embargo, algunos de dichos pleitos, por diferentes motivos y con distintas resoluciones, fueron desviados a Causas Secretas. Dentro de todos ellos, uno de los apartados que con más interés se ha pretendido analizar ha sido el de las penas que se imponían a estas mujeres ante tales delitos y si existía alguna diferencia entre lo que se sentenciaba en los tribunales ordinarios o de primera instancia y lo que sucedía en el órgano judicial superior representado, en este caso, por la Chancillería de Valladolid, un tribunal que, salvo contadas excepciones, era de apelación.

Al elegir aquellas situaciones en que eran las mujeres las que se injuriaban entre sí se ha querido conocer una faceta de la sociabilidad femenina basada en el enfrentamiento, a la vez que poner de relieve la percepción que desde la Edad Media se tenía de la mujer como “parlera”, “chismosa” o “charlatana”. Una condición de “gran parlera” vinculada a lo que se creía una diferente naturaleza biológica y una inferioridad a nivel intelectual⁵.

Solo hay que fijarse en la frase que al respecto de esta condición, y de lo que podría ser la honra o la falta de ella, ofrecía dos siglos atrás fray Antonio de Guevara. Una visión, no obstante, que mantenía plenamente su vigencia en el setecientos.

Es tan delicada la honra de las mujeres, que muchas cosas que puedan los hombres hacer y decir, no es lícito a las mujeres que las osen aun boquear. Las señoras que quieren tener gravedad, no sólo han de callar las cosas ilícitas y deshonestas, más aun las lícitas, si no son muy necesarias, porque la mujer jamás yerra callando, y muy poquitas veces acierta hablando⁶.

Dentro de estos pleitos se ha podido apreciar, como también lo hizo en su momento Raquel Iglesias en su estudio sobre las violencias físicas y verbales en la Galicia de finales del Antiguo Régimen, una serie de pautas internas en ese insulto callejero que desembocaba en un delito de injurias⁷.

En primer lugar, que era un insulto que generalmente se producía en la calle, con la clara intención de dar publicidad a “sus reclamaciones”, es decir, para hacer partícipe al mayor número de personas posible y así tener testigos y sacar provecho de ello⁸.

En segundo lugar que, de forma mayoritaria, existía una relación causal con algún suceso anterior en el tiempo. Solían ser los típicos roces de esa vecindad de Antiguo

⁵ I. Jurado Revaliente, *La “mala lengua” de la mujer: blasfemias, irreverencias y proposiciones*, in M. L. Candau Chacón (cur.), *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, Huelva, Universidad de Huelva 2014, pp. 190-193.

⁶ A. de Guevara. *Epístolas familiares*, 1539. v. M. Torremocha Hernández, *La mujer imaginada. Visión literaria de la mujer castellana del Barroco*, Sevilla, Abecedario 2010, p. 90.

⁷ R. Iglesias Estepa, *Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen*, in “Semata: Ciencias sociales e humanidades”, XIX (2008), pp. 138-140.

⁸ Ivi, p. 140.

Régimen que era a la vez fuente de sociabilidad y de conflictividad, y en la que no entraba en juego el concepto burgués de intimidad, propio de las sociedades contemporáneas⁹.

Por último, habría que señalar que existía una especie de tipificación del insulto. Si se entiende el insulto contra la mujer -en este caso entre mujeres-, predominaban aquellos de carácter sexual, que no solo afectaban, como se verá, al honor de la mujer, sino también al de su marido, padre o familia en general. Era un insulto, además, que atentaba contra la institución del matrimonio e, incluso, podía hacerlo contra la legitimidad de los hijos habidos en él¹⁰.

2. Legislación

Evidentemente, una realidad como la de las injurias, máxime si atendemos a la importancia que le daba esa sociedad tan enormemente preocupada por un honor que había que ganar, y continuamente guardar y defender, debía tener un reflejo en la legislación castellana. Para este trabajo se ha utilizado principalmente la Novísima Recopilación, la cual en su Libro XII (“De los delitos y sus penas; y de los juicios criminales”), Título XXV contiene el apartado denominado “De las injurias, denuestos y palabras obscenas”¹¹. Lo primero que hay que destacar es la existencia de una gradación dentro del delito y de una diferenciación entre aquellos insultos que se hacen de palabra y otros mediante cancioncillas o, peor aún, mediante pasquines o libelos¹².

Aquí se va a prestar atención únicamente a las injurias efectuadas de palabra, las cuales se diferenciaban clarísimamente dentro del texto jurídico entre las denominadas “cinco palabras” mayores de la Ley I y las leves o livianas. Sin embargo, al analizar esas palabras mayores se observa que se referían únicamente a las cinco con las que más gravemente se podía denostar a un hombre, con denominaciones como gafo, sodomítico, cornudo, traidor o hereje¹³. Solo se hace un añadido a estos insultos de gravedad y es para defender a las mujeres casadas, a las que no se podría llamar “puta o otros denuestos semejantes”. Es decir, solteras y viudas quedarían fuera, al menos teóricamente, de esta defensa especial de la Ley I, que atendía de forma clara a la salvaguarda de la honra del marido y la santidad del sacramento del matrimonio. Así pues, ante esta realidad, la legislación estableció que la persona que hubiera proferido contra cualquier otro estas o semejantes palabras tuviera que desdecirse ante el alcalde y pechar 1.200 maravedís, la mitad para la Cámara y la otra mitad para el querellante, salvo que fuera hidalgo, motivo por el cual no estaría obligado a desdecirse aunque sí a

⁹ Ivi, p. 137.

¹⁰Ivi, p. 138. Hay que tener presente que la Iglesia consideraba como grave pecado cualquier acto sexual extramarital e, incluso, el acto conyugal practicado por mero placer. F. Chacón Jiménez – J. Méndez Vázquez, *Miradas sobre el matrimonio en la España del siglo XVIII*, in “Cuadernos de historia moderna”, XXXII (2007), pp. 72-73.

¹¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Libro XXV, p. 416.

¹² Con respecto a los libelos las leyes se endurecieron durante el reinado de Carlos IV debido al miedo de “contaminación” ideológica que existió con motivo de los diferentes movimientos revolucionarios acaecidos en Francia desde finales del siglo XVIII. Ivi, p. 417. (Ley VIII).

¹³ Ivi, p. 416. (Ley I).

pagar una multa de mayor cuantía que ascendería a 2.000 maravedís. Si las palabras fueran diferentes a estas, aquellas consideradas como leves, la pena se reduciría al pago de 200 maravedís para la Cámara¹⁴. Lo que sí que está claro es que ni por unas palabras ni por otras permitía la ley que las justicias del reino interviniesen de oficio. Solo la queja de parte podía iniciar el proceso judicial¹⁵.

Lo que aquí se puede apreciar, en definitiva, es que estos delitos que estaban tipificados para defender el tanpreciado honor de la sociedad moderna, a la larga no eran sancionados de manera grave. Parece que todo aquello que vulnerase el orden interno de la sociedad, si no plenamente descriminalizado, al menos era “objeto de una escasa consideración delictiva y, por tanto, de penalización leve”¹⁶. Quizás por ser un hecho demasiado cotidiano, en el que el resultado eran las injurias, pero que tenía unos antecedentes que llevaban a soltar la lengua de esas mujeres, deslenguadas e iracundas. Una levedad que se observa perfectamente en una expresión inserta en *Teatro de la legislación Universal de España e Indias* donde se dice que en caso de “injurias verbales y otras de corta entidad procedan los Jueces como padres”¹⁷.

3. Aplicación procesal en los tribunales

Si bien este es el marco teórico que daba la ley al delito de injurias provocado por los insultos, es necesario comprobar si en lo cotidiano de los tribunales la realidad se acompasaba, y para ello es preciso analizar y ver las diferentes fases del proceso judicial para estos casos.

3.1. Hecho causal

La primera de estas fases, la del hecho causal que originaba todo el proceso, en verdad era anterior al mismo. Era la injuria, el insulto proferido, el desencadenante de la denuncia y del posterior tratamiento judicial. Aquí es preciso llevar a cabo una diferenciación entre lo que se podría entender como el insulto propiamente dicho, es decir, cuando la causa de la denuncia eran unas palabras deshonestas y malsonantes, y la difamación, o extensión de rumores, que aunque analizadas por separado tales palabras no constituyeran objeto de delito, contribuían a mermar la fama y el honor de la persona a la que iban destinadas.

Dentro del primer grupo, el de los insultos, hay que destacar toda una serie de atentados en contra del honor de la mujer, principalmente en su faceta sexual y matrimonial. De los casos analizados, todos menos uno se produjeron en la vía pública, ya fuese una calle, enfrente de su vivienda, la plaza pública o zonas de trabajo agrícola. Todos los querellantes destacaban, además, que dichos actos se produjeron ante numeroso público, lo que hacía aún más gravosa la situación. El caso restante es el que se dio entre Manuela Rodríguez y Joaquina Mata debido a una disputa que tuvo lugar en las escaleras y rellano del edificio en el que vivían; un espacio que, sin tener

¹⁴ *Ibid.* (Ley II).

¹⁵ *Ibid.* (Ley III).

¹⁶ J. M. Palop Ramos, *Delitos y penas*, cit., p. 103.

¹⁷ A.X. Pérez y López, *Teatro de la legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de M. González 1798, p. 54.

tanta publicidad, tampoco era propiamente privado¹⁸.

Los insultos más frecuentes que se han encontrado han sido aquellos en que se tildaba a la mujer de puta, amancebada o alcahueta, es decir, de delincuente, puesto que todas estas actividades se consideraban no solo como pecado, sino también como un delito¹⁹. Todo ello, además, estuvo acompañado de palabras que iban en descrédito de la fama y honra de la mujer atacada, aunque es cierto que en unos casos fueron más sutiles que en otros.

Por ejemplo, en 1780 en San Cebrián de Mazote, Margarita Gavilán dijo a Lucía Puellas “tú dices que yo tengo el pie lebandado, puedo tenerle, pero no tengo guardas a la puerta delantera para hechar los rufianes por la puerta trasera como tú los has tenido”²⁰. Por su parte, en 1797, en Medina de Rioseco, Agustina Jarrín y María del Campo denunciaron a Manuela del Campo y Manuela Parada por las siguientes palabras: “borracha, indigna, negra y mala voca”²¹, a lo que rato después se añadió que la tal Agustina estaba acostumbrada a “alcagüetear a los frailes y a los curas, que por ti a algunos de aquellos han echado del conbento, mala muger”²². En la localidad de Villarramiel, en 1800, Joaquina Caballero irrumpió en contra de Marcelina Otazo diciendo “que hera una burra, una yegua, que no era digna de ttomar Bula, que hera pecado morttal el dársela, que merecía hecharla al ganado con las bestias y que hera una grandísima putta”²³. Se puede apreciar, sin embargo, que injurias relacionadas con la fe no aparecen entre esta gramática del insulto, desapareciendo expresiones en otra época comunes como judía, marrana o mora.

Por otro lado estaba la difamación que, aunque aquí aparezca presentada de forma diferenciada, en realidad producía los mismos efectos judiciales y el mismo daño en la honra familiar. De entre los muchos ejemplos existentes cabe destacar los siguientes.

En 1780, en la ciudad de Valladolid, Juan Rodríguez tuvo que salir en defensa de la honra de su hija soltera, llamada María, a la que su vecina, María del Barrio, acusaba de estar embarazada y de haberla visto debajo de un hombre, lo que causaría una mácula en su honor y dificultaría enormemente sus posibilidades de contraer matrimonio²⁴. En 1799, en Las Celadas, Francisca Guerra se sintió injuriada ante las acusaciones vertidas por parte de María de Miñón al decir que “había robado una camisa, una madeja y unos panes”²⁵. En 1750, Ángela de Cañas, en Villar de Torre (La Rioja), a los insultos que profirió contra María de Avellanosa (“mesonera”, “alcahueta de curas y frailes”) añadió que Antonio García Polanco, su marido, tenía “la hidalguía mal

¹⁸ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Causas Secretas, caja 19, 34, f. 1r.

¹⁹ Para mayor información sobre estas realidades ver las obras de Margarita Torremocha Hernández: M. Torremocha Hernández, *Rufianes, alcabuetes y terceras en los tribunales (La Real Chancillería de Valladolid. Ss. XVII-XVIII)*, in M. Torremocha Hernández – I. Drumond Braga, *As mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Imprensa da Universidade de Coimbra, Coimbra 2015, pp. 147-175; M. Torremocha Hernández, *De la Celestina al alcabute: del modelo literario a la realidad procesal*, in “Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna”, XXX, VIII (2015).

²⁰ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 568, 1, tomo 1, f. 1r.

²¹ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 45, 2, tomo 2, f. 1.

²² ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 45, 2, tomo 2, f. 4r.

²³ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 24, 4, ff. 18-19.

²⁴ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 614, 8, f. 1r.

²⁵ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 25, 7, f. 2r.

tenida” y que valía más lo que dejaban sus cerdos que toda su generación²⁶. De gravedad fueron también las acusaciones que Manuela Ballesteros vertió en Zamora en 1779 en contra de Casilda González al decir que “en su linaje no tenía colgados en la plaza de Zamora, como la hixa de mi parte, esta y sus ascendientes, dándolas el preuio sentido de que hauían tenido ahorcados”²⁷. Por último, fue muy común la difamación por medio de la relación de ciertas personas con alguno de los oficios tenidos por infamantes. Es lo que sucedió en 1791 en Monteagudo cuando Bernarda Mogollón profirió las siguientes palabras a Josefa de La Banda: “piensan que son de los siete pares de Francia los Bandas y son de casta de pregoneros”²⁸.

Como se puede apreciar, una enorme variedad tipológica de asuntos, insultos o difamaciones. Sin embargo, en todos los casos hay pautas comunes. Entre ellas está la vecindad, como ya se ha expresado anteriormente. Pero también los lazos de consanguinidad fueron un factor clave en este hecho causal. En la totalidad de los casos estudiados las dos partes que luego pleitearían se conocían, generalmente vivían en casas contiguas o cercanas y a lo largo del pleito siempre aparecen *quimeras* pasadas como elemento detonante. A veces podían ser injurias de la otra parte, peleas de sus hijos, rivalidades comerciales, etc. Nunca, al menos que se diga explícitamente, fue un hecho aislado y sin motivo, por más que en la denuncia se dijese siempre por parte del ofendido ser una persona que solo quería paz y quietud, máxime sabiendo que poner toda la verdad encima de la mesa podría suponer una merma en los derechos exigidos por parte del demandante.

3.2. La denuncia

Una vez producido el insulto se procedía por parte de aquel que se sentía ofendido a poner una querrela criminal ante las justicias competentes, siempre, salvo los Casos de Corte o personas que viviesen en la ciudad de Valladolid, ante los tribunales ordinarios o de primera instancia. Aunque se están analizando las injurias e insultos proferidos de mujer a mujer se va a observar cómo la denuncia en escasas ocasiones venía puesta de su parte. Solo en seis casos aparece la mujer como demandante o querellante. En el resto actuaba siempre el marido o el padre, que no solo salía en defensa de la honra perdida de esa mujer que estaba bajo su custodia, sino que a su vez defendía su propio honor, anteponiéndole la mayor parte de los casos como se ve en frases como “por injuriar mi honor y el de mi conjunta” o “con ánimo de injuriar a mi mujer, y por consiguiente a mí”²⁹, cuando la verdaderamente insultada había sido la mujer.

Los alegatos de defensa siempre son los mismos, remarcándose como gentes amantes del orden y de la paz. Expresiones como “siendo como son mis partes personas timoratas y de todo buen proceder, y sin dar el más leve maltrato...”³⁰ aparecen constantemente en los pleitos. La carga de formulismo, evidentemente es

²⁶ ARCHV, Causas Secretas, caja 7, 10, f. 54r.

²⁷ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 553, 11, f. 1r.

²⁸ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 384, 2, f. 9r.

²⁹ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 568, 1, tomo 2, f. 1.

³⁰ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 2100, 9, f. 1.

grande, pero el objetivo estaba también claro: no dejar lugar a dudas sobre la honorabilidad de sus mujeres o hijas y, en el caso de injurias de contenido sexual, apuntalar el sacramento matrimonial (“mi mujer, vnida a el estado honesto y fiel del matrimonio”³¹).

En cuanto a las mujeres que demandaban por sí mismas tenemos a tres solteras, una viuda que tuvo que apelar para que se tratase su demanda como Caso de Corte y paliar así la indefensión jurídica en que se encontraba y dos casos especiales de mujeres casadas. El primero de los casos es el de Josefa González quien, aunque empieza a ser defendida en el pleito por su marido, ve cómo ante el proceso de divorcio que tienen abierto éste se persona como testigo de la acusación. Cuando en 1795 el tribunal eclesiástico de Astorga concede el divorcio, Josefa pasa a actuar jurídicamente por sí sola³². El segundo es el de María Corral, vecina de Villafruela, quien en 1775 dio comienzo a una demanda por sí misma, aunque el tribunal ordinario denegó la querrela por “no haberlo echo mi marido, por sus fines partticulares, amistad y algún parentesco que ttiene con los reos”³³. Ante esta indefensión María Corral acudió a la Chancillería, quien sentenció obligando al Alcalde Mayor de Villafruela a aceptar sin dilación el caso, permitiendo a la mujer personarse como querellante, aún sin la intervención de su marido. Se pueden observar, por lo tanto, las trabas que una mujer podía tener a la hora de actuar jurídicamente en su propio nombre.

Todos los casos analizados comienzan ante lo que se ha definido como delito de injurias, aunque en siete de ellos interviene también algún tipo de agresión física. Una proporción del 21% de los casos estudiados que contrasta con los datos obtenidos para la Audiencia de Galicia donde ambos delitos, la violencia física y la verbal, se presentaban casi siempre de forma conjunta³⁴. Lo que se aprecia en estos casos son agresiones leves como algún empujón, tirones de pelo o una bofetada. Cosas pequeñas que generalmente no desviaban la atención de la causa y que en modo alguno producían un endurecimiento de las penas.

3.3. Peticiones de los demandantes

Una vez interpuesta la demanda, los querellantes solían realizar una serie de peticiones que siempre comenzaban solicitando para la parte contraria las más duras penas y castigos debido a lo atroz de su delito. Estas peticiones genéricas siempre iban acompañadas de otras más específicas como la prisión (siempre se solicitaba que fuera con todo el rigor posible), el embargo de bienes y las costas del juicio.

En al menos diez de los casos, pues no en todos se especifica, los tribunales ordinarios donde se interponía la demanda decidieron tomar una serie de medidas que generalmente fueron el embargo de bienes o la prisión procesal, bien en cárceles públicas o proponiendo como tal el propio domicilio. La diferencia de dureza entre ambas situaciones es notoria. Uno de los casos más duros del que se ha tenido noticia

³¹ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 658, 6, f. 1r.

³² ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 689, 5, ff. 1r-6r.

³³ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 2232, 2, f. 1r y ss. Ante la falta de licencia marital la mujer se vio avocada a solicitar la licencia judicial.

³⁴ R. Iglesias Estepa, *Violencia física y verbal*, cit., 137.

a través de los pleitos es el de María Cruz Aguirre, vecina de Grañón, en La Rioja³⁵. Manuela de Cárcamo la denunció porque había insinuado que estaba embarazada de tres meses. Por su parte, la justicia ordenó la prisión de María Cruz Aguirre en la cárcel pública, con grillete en el pie y entre el resto de presos, aunque sabían que ella sí se encontraba en un avanzado estado de embarazo. Ante la dureza de la situación finalmente abortó, hecho que motivó una relajación de la pena con la reclusión en su domicilio. De este modo, y aunque no fuese la tónica general, en ocasiones estas medidas de custodia que se tomaban en espera de la resolución del caso ocasionaban graves daños a los acusados, ya fuera como el que se acaba de ver, o como encontrarse sin medios económicos después de un embargo o secuestro de bienes.

3.4. Resolución de los tribunales ordinarios o de primera instancia

Sin embargo, a la hora de resolver se puede ver que, salvo contadas excepciones (como el embargo de dos cerdas por valor de 3.000 maravedís a Antonia Peralta en Olmedo en 1753³⁶, o alguna pena pecuniaria de menor entidad), las penas impuestas en las sentencias de los tribunales de primera instancia fueron de una enorme levedad. Se basaron principalmente en el intento de recuperar la quietud entre la población. Se decretaba el restablecimiento de la honra y buena fama de la mujer injuriada, de su marido si le tuviere y de toda su familia. Estas condenas venían acompañadas de un apercibimiento legal para evitar que en adelante se volviesen a producir episodios de este tipo, con la amenaza de graves penas -aunque no se especifica cuáles serían- en caso de incurrir de nuevo en ello. La petición constante por parte de los jueces era que se restaurasen los buenos lazos de vecindad, pues entendían que estas actitudes comúnmente turbaban la quietud y que de ellas se desprendían enemistades que no se podían potenciar con una dureza penal. En ocasiones, si la justicia se sobrepasaba en sus arbitrios, hasta las partes solicitaban esta máxima. Así sucede con la ya citada Josefa González quien dijo ser inocente de todo lo que se le acusaba, pero que de ser cierto “la justicia lo que tiene que hacer es apaciguar los ánimos siguiendo las reales órdenes para que en adelante viviesen y se tratasen como hermanos”³⁷.

Los jueces eran conscientes, por lo tanto, de que sus sentencias podrían causar más daño que beneficio, como se ve en un caso de Puebla de Sanabria donde ante las acusaciones de adulterios cruzados entre dos matrimonios el juez decidió tratar el asunto con toda la discreción posible: “Que estándose para sustanciar y dar curso a esta causa reconociendo Su Merced los malos y péximos fines que podrá en lo subcesibo motibar su mouimiento, las desazones, inquietudes y perjuicios que así espirituales como temporales se causarán entre partes en la desunción de dos matrimonios, y otras resultas que se esperan bastantemente funestas a estos interesados, deuía de mandar y mando que para tomar la Providencia o Providencias

³⁵ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 378, 6, f. 2r.

³⁶ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 1903, 5. Es el caso más extremo que se ha encontrado y, aunque no se especifique, quizás la mayor dureza en la sentencia viniese propiciada por la intervención de ciertos golpes y por haberse arrancado las partes algún mechón de pelo. En el resto de casos con golpes no se aprecia endurecimiento de penas.

³⁷ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 689, 5, f. 1r.

más conformes a la conciliación de estos sujetos [...]”³⁸.

Además de este tipo de castigos “reconciliadores” los tribunales solían condenar a costas compartidas a partes iguales. El porcentaje únicamente variaba según la gravedad del insulto y solo ante casos excepcionales se sancionaba con la totalidad del gasto a una de las partes.

3.5. Apelación a la instancia superior

Sin embargo, no a todos dejaba conforme este tipo de sentencias. Muchos de ellos pensaban que esta devolución de la honra no era suficiente y que no se ajustaba a su petición de duras y ejemplares penas. Esta fue la causa principal, aunque no la única, de apelación a instancias superiores, en este caso al tribunal de la Real Chancillería de Valladolid. En otros casos, los pleitos llegaban a la Chancillería en forma de consultas o por indefensión jurídica ante la arbitrariedad del corregidor o Alcalde Mayor de turno, casi siempre motivado por el parentesco o amistad con alguna de las partes. No obstante, lo común fue la disconformidad del demandante ante la levedad de la pena impuesta.

3.6. Sentencias en la Real Chancillería

Aún así, este deseo de resarcimiento no se vio satisfecho con las sentencias de los Alcaldes del Crimen de la Chancillería. Es más, si cabe, actuaron con mayor prudencia aún que en los tribunales ordinarios e incluso que lo que establecían leyes como la Novísima. En casi la totalidad de los casos la sentencia fue de carácter pacificador y continuista con respecto a las sentencias de primera instancia. Igual que en ellos se pedía al reo honrar al querellante y se le conminaba a que no volviese a suceder un hecho semejante. En escasas ocasiones se modificaron las penas impuestas en primera instancia. Un ejemplo de ello es un caso de Medina de Rioseco en el que a las dos acusadas, Manuela del Campo y Manuela Parada, aunque se las mantuvo el pago de las costas y la obligación de restaurar la honra a los querellantes, se les eliminó una pena pecuniaria de cinco ducados a cada una, con la intención de favorecer el encuentro entre las partes³⁹. Solo en casos extremos en los que las justicias ordinarias actuaron sin el debido acatamiento a la ley se revocó una sentencia e, incluso, se decidió dar un toque de atención para evitar la repetición de este tipo de conductas. Dos son los casos de este tipo que han aparecido, uno en contra de la justicia de Haza de Siero⁴⁰ y otro contra la de Briviesca. En este último caso se reprende al Alcalde Mayor por recibir la causa sin asesorarse como estaba obligado⁴¹ y al licenciado Cordón por

³⁸ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 42, 4, s.f.

³⁹ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 45, 2, tomo 1, f. 13r.

⁴⁰ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 25, 7, f. 12r. Los Alcaldes del Crimen, el 11 de mayo de 1802, absolvieron completamente a María Miñón porque la parte acusadora no logró probar con suficiente fuerza las causas que le imputaba. Además, se previno a la Justicia del lugar para que en lo sucesivo admitiese las querellas conforme a lo provisto por derecho.

⁴¹ P. Ortego Gil, *Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados*, in “Clio&Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango”, X (2013), p. 372. Los tres aspectos fundamentales en la actividad de los jueces ordinarios en el siglo XVIII, según Pedro Ortego, fueron la exigencia de la asesoría letrada, la motivación que desplegaron dichos asesores en las sentencias y su consulta a

fomentar con sus autos la prolongación del proceso⁴².

De los pleitos estudiados todos menos cinco fueron tratados al llegar a la Chancillería en la Sala de lo Criminal. Estos otros cinco, en cambio, se entendieron como Causas Secretas pues al investigar a fondo las demandas se vio que se encontraban involucradas personas de cierta calidad, con fuero especial o que eran situaciones cuyo conocimiento produciría un alboroto y escándalo mayor que el que se pretendía evitar. Uno de los casos afectaba a un hidalgo⁴³, otro al Alguacil del Real juzgado de Salamanca que se fue a vivir con Sebastiana Hernández y su marido, dando pábulo a todo tipo de comentarios⁴⁴ y, por mencionar otro, un caso sucedido en Valladolid en el que una mujer denunció a otra por tener relaciones ilícitas con muchos hombres, en especial con uno al que denominaba “licenciado” con el que la vio en malas posturas, echada en el suelo mientras él aparecía sin manteo y de rodillas frente a ella, aunque, al menos, aún conservaba puesta la sotana⁴⁵.

4. Conclusión

A modo de conclusión, hay que decir que para este trabajo se han utilizado una serie de pleitos que ofrecen una enorme dispersión geográfica de los casos y de los tribunales que entendieron y sentenciaron en primera instancia, algo propio del territorio sobre el que la Chancillería de Valladolid ejerció su jurisdicción. Así, hay sentencias de las cabezas de grandes Adelantamientos como el de Castilla en Burgos o el de Campos en Palencia, pero también de corregimientos como el de Saldaña, Medina de Rioseco, Zamora, León y otros muchos. Sin embargo, lo que se observa en todos ellos es muy parecido. Es el hombre el que principalmente inicia la querrela, como garante de la honra familiar, aunque el delito que aquí se estudia no le afectaba, en principio, de forma directa. Las sentencias, por su parte, fueron, tanto en esos tribunales como en la Chancillería, muy similares, entendiendo el delito de injurias como de una escasa gravedad, más cercano en su resolución al indulto que a la crueldad -siguiendo las palabras de Tomás y Valiente-, dentro de esa *escala rota de las penas* de las que hablan los especialistas en la justicia del Antiguo Régimen⁴⁶.

Es decir, toda esa dispersión de lugares, de casos, de insultos, tuvo su cristalización en unas sentencias muy homogéneas caracterizadas por su levedad y por un intento de recomponer los lazos de vecindad y familiaridad rotos ante unas palabras poco afortunadas.

Audiencias y Chancillerías.

⁴² ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 626, 1, f. 13.

⁴³ ARCHV, Causas Secretas, caja 7, 10.

⁴⁴ ARCHV, Causas Secretas, caja 13, 5, f. 3r.

⁴⁵ ARCHV, Causas Secretas, caja 19, 34, f. 13r.

⁴⁶ J. M. Palop Ramos, *Delitos y penas*, cit., pp. 90-91.